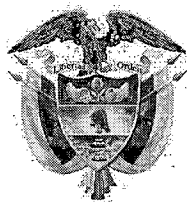


REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1425

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00080-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CRISALTEX S.A.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el presente proceso a través de escrito presentado por la parte ejecutante el día 18 de julio de 2018¹, solicita:

Se requiera al DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que a través del Secretario de Hacienda o el funcionario competente certifique de manera clara y detallada la entidad bancaria en la que se encuentren las cuentas donde reposan los recursos o ingresos corrientes de libre destinación, de los que goza de titularidad el DISTRITO DE BUENAVENTURA, tales como dineros recaudados por concepto de circulación y tránsito por transporte público, impuesto predial, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, delineación y urbanismo, sobretasa consumo de gasolina, otros impuestos indirectos, publicaciones, otras ventas de bienes y servicios, arrendamientos, multas y sanciones de vehículos automotores, empresas del sector eléctrico y otros ingresos no tributarios no especificados.

La anterior solicitud la hace bajo el argumento de que es el DISTRITO DE BUENAVENTURA el que conoce y tiene en su poder los datos referentes a las cuentas que son embargables en las que se recaudan los ingresos de libre destinación, datos a los cuales no ha podido acceder la apoderada de la parte ejecutante, porque según su parecer la entidad ejecutada se ha encargado de restringir las cuentas que reposan en cada uno de los bancos denominándolas inembargables, actuación que considera es un acto desleal, pues obstaculiza el cobro ejecutivo.

Igualmente solicita al Despacho se decrete el embargo y secuestro por valor de 315'182.254 del monto que en Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) adeuda a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con el NIT 8903990453, por concepto de impuesto predial (ingreso corriente de libre destinación) y a su vez se oficie a esta última entidad a efecto que se dé cumplimiento a la medida cautelar.

¹ Visto a folios 63 a 66 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, a través de memorial radicado el 30 de agosto de 2018, visible a folios 66 y 67 informa que existe otro activo objeto de embargo, consistente en los remanentes del producto de los bienes embargados que puedan quedar a favor de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificada con Nit. 890399045-3 dentro de 2 procesos ejecutivos que se adelantan en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, con radicación 76-109-33-33-003-2016-00093 y 76-109-33-33-003-2016-00186-00, en consecuencia, solicita se libre oficio al juzgado en mención para que efectúe el embargo de dichos remanentes por el monto de 306'182.254.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, Despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Este despacho a través de auto de sustanciación No. 322 del 21 de marzo de 2018, decretó el embargo y secuestro de los dineros que el Distrito de Buenaventura tenga depositados en cuentas corrientes de los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Bancoomeva y Av-Villas hasta por \$315.182.254, también se decretó el embargo de los dividendos, utilidades, etc, que el ejecutado posea en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

A efecto de dar cumplimiento a la medida decretada se libraron los oficios respectivos, a los cuales las entidades bancarias y la Sociedad Portuaria de Buenaventura dieron contestación en la forma en que se resume a continuación:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA VISIBLE A FOLIOS	VÍNCULOS CON EL DISTRITO DE BUENAVENTURA		
		NO	SI	
			EMBARGABLE	INEMBARGABLE
BANCOLOMBIA	34			X
BANCO BBVA				
BANCO CAJA SOCIAL	51			X
BANCO AGRARIO	53		SIN RECURSOS	
BANCO DE OCCIDENTE	32			X
BANCO DE BOGOTÁ				
BANCO DAVIVIENDA	45			X
BANCOOMEVA	29			X
BANCO POPULAR				
BANCO AV VILLAS	42			X
SOCIEDAD PORTUARIA	55		CON OTROS EMBARGOS	

Como se puede observar del cuadro anterior, la única entidad financiera que aplicó la medida fue el Banco Agrario de Colombia, no obstante dejó en claro que no se generó título judicial debido a que el DISTRITO DE BUENAVENTURA no cuenta con recursos, además agregó que en caso de requerirse ampliar la medida a otras cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones que son consideradas inembargables, deberá reiterarse la medida. En igual sentido la Sociedad Portuaria al dar contestación informó que el oficio de embargo y secuestro

fue registrado en el libro de registro de acciones y dio a conocer que actualmente se encuentran registrados dos embargos más.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no ha sido posible proceder al embargo y secuestro de los dineros adeudados por el DISTRITO DE BUENAVENTURA a CRISALTEX S.A.; que en atención a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, las medidas cautelares deben efectuarse sobre cuentas donde la ejecutada contenga los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y de los ingresos corrientes de libre Destinación; de las cuales el Despacho no tiene claridad respecto de las entidades financieras y el número de cuenta donde se tienen consignados dichos recursos, se ordenará oficiar a la Secretaría de Gobierno del Distrito de Buenaventura para que certifique dicha situación, así como también al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que dé constancia de las entidades bancarias y el número de cuenta en el que se encuentran depositados los recursos embargables del Distrito de Buenaventura.

Por otra parte respecto de la solicitud consistente en decretar el embargo y secuestro por valor de 315'182.254 del monto que en Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) adeuda a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con el NIT 8903990453, por concepto de impuesto predial, el Despacho considera que no es posible acceder a dicha solicitud, por cuanto los recursos de los cuales se pretende el embargo corresponden a una presunta deuda que tiene una entidad con el Distrito de Buenaventura, sin que el juzgado tenga certeza de que la obligación se haya ejecutado.

Finalmente, respecto de la solicitud del embargo de los remanentes de dos procesos ejecutivos que se adelantan en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, el artículo 466 del Código General del Proceso, contempla perseguir ejecutivamente los bienes embargados en otro proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

791

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en atención a la solicitud impetrada por la parte ejecutante, al existir remanentes dentro de los procesos radicados bajo los Nos. 76109-33-33003-2016-00093-00 y 76109-33-33-003-2016-00186, el Despacho procederá a decretar la medida cautelar que solicitada por la parte actora, ordenando librar los oficios correspondientes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Gobierno del Distrito de Buenaventura a fin de que informe en qué bancos y en qué números de cuentas se encuentran consignados los recursos destinados para el pago de sentencias o conciliaciones y los ingresos corrientes de libre destinación del Distrito de Buenaventura.

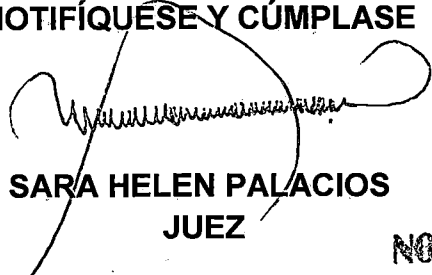
SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que certifique cuáles son las cuentas inembargables del Distrito de Buenaventura y en qué bancos se encuentran.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por concepto de impuesto predial adeuda el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) al DISTRITO DE BUENAVENTURA.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que puedan quedar a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA por concepto de remanentes de los procesos radicados bajo el No. 76-109-33-33-003-2016-00093 y No. 76-109-33-33-003-2016-00186-00.

QUINTO: LIBRAR por secretaria, las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

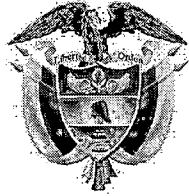
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

De 11 OCT 2018



.REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-144-00
EJECUTANTE: FUNDACIÓN SOCIAL NEIRA CECILIA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, por la FUNDACIÓN SOCIAL NEIRA CECILIA, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 39.950.000 derivada del acta de liquidación final del contrato estatal de prestación de servicios educativos No. 15BB1356 del 20 de agosto de 2015.
- Por la suma de \$30'961.000 por concepto de indexación y/o intereses corrientes 2.5% mensual por la devaluación o pérdida adquisitiva del dinero, tras el incumplimiento del contrato estatal de prestación de servicios educativos No. 15BB1356 del 20 de agosto de 2015, desde el 21 de agosto de 2015 hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Por la suma de \$37'153.500, por concepto de intereses moratorios 3% liquidados desde el 27 de septiembre de 2015, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el contrato estatal de prestación de servicios educativos No. 15BB1356 del 20 de agosto de 2015, hasta que se verifique el pago total de la suma adeudada.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que entre las partes se suscribió el contrato estatal de prestación de servicios profesionales No. 15BB1356 del 20 de agosto de 2015, el cual finalizó satisfactoriamente el 27 de septiembre de 2015 dentro de su vigencia, por haberse cumplido el plazo y objeto del mismo por parte del contratista, por lo que el precio debía ser pagado en la vigencia fiscal del año 2015.

SEGUNDO: Que el Distrito de Buenaventura ha incumplido el plazo para realizar el pago de la obligación, obligándose a cancelarla en los términos descritos en el informe de interventoría del 27 de septiembre de 2015.

TERCERO.- Que el Distrito de Buenaventura tampoco ha cumplido con la obligación derivada del informe final del contrato estatal en cuestión, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad de \$39'950.000, los intereses corrientes y moratorios

CUARTO.- Que a la obligación derivada del contrato estatal en cuestión contenida en el informe de interventoría no se le ha realizado abono sobre capital ni sobre intereses.

QUINTO.- Que al requerir al Distrito de Buenaventura el pago de la obligación derivada del contrato estatal No. 15BB1356 del 20 de agosto de 2015, éste se negó a realizarlo.

SEXTO: Que la obligación emerge directamente del contrato estatal de prestación de servicios profesionales No. 15BB1356 del 20 de agosto de 2015, el informe de interventoría y demás documentos pertenecientes al contrato, en consecuencia constituye una obligación clara, expresa y exigible.

SÉPTIMO: Que el informe de interventoría de fecha 27 de septiembre de 2015 *per sé* presta mérito ejecutivo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“ ...
 3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
 ...”

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que entre la documentación anexa obrante a folios 2 y ss, relacionada con el contrato No. 15BB1356 del 20 de agosto de 2015, reposan entre otros, los siguientes documentos:

i) Registro presupuestal No. 20152943 del 27 de agosto de 2015 por valor de \$39'950.000 *ii)* Póliza No. 660-47-994000012179, con su respectiva resolución de aceptación; *iii)* carta de aceptación de oferta de mínima cuantía *iv)* certificado de disponibilidad presupuestal No. 20151936, por valor de \$40'000.000, expedido en mayo de 2015; *v)* solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal; *vi)* estudio de conveniencia y oportunidad; *vii)* informe de interventoría; *viii)* cuentas de cobro; *ix)* invitación pública a cotizar; *x)* acta de cierre del proceso de selección abreviada del 14 de agosto de 2015; *xi)* informe de evaluación; *xii)* documentación del proponente *xiii)* constancia suscrita por la Procuradora Judicial 219 para Asuntos Administrativos, en la que se declara fracasada la diligencia de conciliación.

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con el contrato de prestación de servicios, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

*"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, **por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso,***

si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo". (Resaltado y negrilla fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de un título ejecutivos complejo integrado por:

- a) El contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (no fue aportado)
- b) Los certificados de disponibilidad presupuestal con que se hayan constituido las reservas para cubrir las obligaciones generadas (aportado en copia auténtica fl.8).
- c) Acta inicial del contrato (no fue aportada).
- d) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento (no fueron aportadas).

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo"*

En el caso bajo estudio, ante la ausencia de algunos documentos que integran el título ejecutivo, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, de ahí que se negará el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.

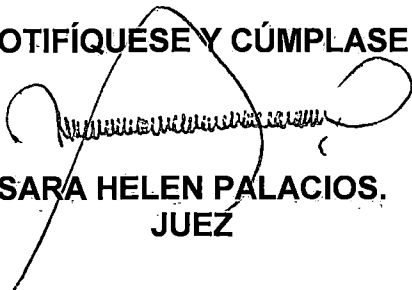
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la FUNDACIÓN SOCIAL NEIRA CECILIA al abogado OLMES VENTE AMU, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.505.170 y Tarjeta Profesional No. 131.811 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ

ELVR

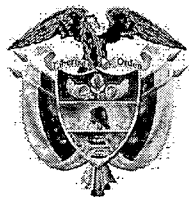


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **11 OCT 2018**,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No. **0-8** la providencia
de fecha **10 DE Octubre DE 2018**.


El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00111-00
EJECUTANTE: COLEGIO TÉCNICO EN SISTEMAS PUERTO DEL MAR
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, por el COLEGIO TÉCNICO EN SISTEMAS PUERTO DEL MAR, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 424.480.000, derivada de la resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 y la orden de pago No. 250-201308061 del 27 de septiembre de 2013, expedidas por el Distrito de Buenaventura.
- Por la suma de \$624.564.000, por concepto de intereses moratorios generados desde el 10 de julio de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la presentación de la demanda.
- Por la suma de \$102.608.611, por concepto de indexación, desde el 10 de julio de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que el COLEGIO TÉCNICO EN SISTEMAS PUERTO DEL MAR, tiene como objeto social la prestación del servicio de educación básica primaria, secundaria y media vocacional, haciendo parte del banco de oferentes dentro del

programa de ampliación de cobertura educativa, fue seleccionado por el Distrito de Buenaventura para la presentación y prestación de servicios educativos.

SEGUNDO: Que entre las partes se celebraron dos contratos de prestación de servicios educativos en los términos del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 del 24 de junio de 2009, debido a que el Distrito de Buenaventura en la actualidad carece de instituciones públicas internas para asumir el cubrimiento directo de la cobertura para la prestación de los servicios educativos, a saber:

- Contrato No. 176 de fecha 04 de enero de 2010, con certificado de disponibilidad presupuestal No. 201000069.
- Contrato No. 101162 del 08 de septiembre de 2010, con certificado de disponibilidad presupuestal No. 20103145.

TERCERO.- Que el Distrito de Buenaventura no le ha cancelado a la ejecutante todo lo adeudado, pues aún adeuda dos meses de prestación de servicios, motivo por el cual radicó derecho de petición solicitado el pago de lo adeudado, por lo que el Distrito de Buenaventura profirió la Resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 reconociéndole la suma de \$424.480.000, por los dos meses adeudados.

CUARTO.- Que dicha resolución es un acto administrativo que se deriva claramente de una obligación patrimonial generada por los contratos No. 176 del 04 de enero de 2010 y No. 101162 del 08 de septiembre de 2010, y tiene presunción de legalidad al tenor del artículo 88 de la Ley 1437 d 2011, porque es proferida por la autoridad competente, guardan identidad en el objeto y causa de la obligación, y contienen una obligación clara, expresa y exigible.

QUINTO.- Que al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 la Resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 es un título ejecutivo, la cual se hizo exigible el 10 de julio de 2013.

SEXTO: Que el Distrito de Buenaventura profirió la orden de pago No. 250-201308061 por valor de \$424.480.000, con registro presupuestal No. 20134430 del 13 de agosto de 2013, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya sido pagada total ni parcialmente.

SÉPTIMO: Que en las actas de liquidación de los contratos no se especifica saldo a favor del contratista, ya que el objeto de los mismos se cumplió a satisfacción,

pero las sumas y obligaciones generadas por la prolongación de los servicios educativos prestados al municipio están claramente señalados en la resolución 1015 de 2013.

OCTAVO: Que entre las partes se llevó a cabo audiencia de conciliación el 02 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, en la cual la parte ejecutada no tuvo ánimo conciliatorio.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“ ...

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

...”

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que entre la documentación anexa obrante a folios 2 y ss, reposan entre otros los siguientes documentos:

i) Resolución No 1015 del 25 de junio de 2013, por medio de la cual el Distrito de Buenaventura reconoció y ordenó el pago a la ejecutada el dinero correspondiente

a dos meses de honorarios adeudados por concepto del programa de ampliación de cobertura equivalente a \$424.480.000; **ii)** certificado de disponibilidad presupuestal No. 20132588, con fecha de expedición del 04 de julio de 2013 y fecha máxima de utilización del 31 de diciembre de 2013, por valor de \$2.640.365.600; **iii)** registro presupuestal No. 20134430 del 13 de agosto de 2013, a favor de ejecutante soportado en la Resolución No. 1015, por valor de \$424.480.000; **iv)** orden de pago No. 250 201308061, a favor de la ejecutante, de fecha 27 de septiembre de 2013, por valor de \$382.456.480; **v)** estudio de insuficiencia en la capacidad instalada de las instituciones educativas oficiales del Distrito de Buenaventura; **vi)** certificado de disponibilidad presupuestal No. 20100069, con fecha de expedición del 01 de enero de 2010, por valor de \$27.071.314.744; **vii)** registro presupuestal No. 20100429 del 27 de enero de 2010, a favor de ejecutante soportado en el contrato No. 2010-176, por valor de \$1.061.200.; **viii)** contrato No. 176 del 04 de enero de 2010, suscrito entre las partes, cuyo objeto es la prestación integral del servicio educativo formal a 2653 alumnos que se le asignaron en la distribución de los listados conforme al banco de oferentes dentro del programa de ampliación de cobertura educativa del Distrito de Buenaventura, por valor de \$1.061.200.000, cuya duración es de 05 meses; **ix)** acta de iniciación de contrato de prestación de servicios educativos No. 176 con fecha de inicio del 04 de enero de 2010 y fecha de finalización del 04 de junio de 2010; **x)** acta de liquidación del contrato 176; **xi)** póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 994000004966 del 26 de enero de 2010, con su respectiva resolución de aprobación; **xii)** contrato de prestación de servicios No. 101162 del 08 de septiembre de 2010, suscrito entre las partes, cuyo objeto es la prestación integral del servicio educativo formal a 2653 alumnos que se le asignaron en la distribución de los listados conforme al banco de oferentes dentro del programa de ampliación de cobertura educativa del Distrito de Buenaventura, por valor de \$848.960.000, cuya duración es de 04 meses **xiii)** acta de iniciación de contrato de prestación de servicios educativos No. 101162, con fecha de inicio del 08 de septiembre de 2010 y fecha de finalización del 08 de enero de 2011; **xiv)** acta de liquidación del contrato 101162; **xv)** estudio de conveniencia y oportunidad del 01 de junio de 2010; **xvi)** póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 810-47-994000006291 del 22 de septiembre de 2010, con su respectiva resolución de aprobación; **xvii)** constancia suscrita por la Procuradora Judicial 219 para Asuntos Administrativos, en la que se declara fracasada la diligencia de conciliación.

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con contratos de

prestación de servicios profesionales, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

“Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de

una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo". (Resaltado y negrilla fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de títulos ejecutivos complejos integrado por:

a) El contrato o contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago, (no fueron aportados)

Teniendo en cuenta la Resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 y lo expuesto en el escrito de ejecución, los meses que según la parte actora le son adeudados, corresponden a julio y agosto de 2010, pues el mes de junio ya habría sido pagado, por lo tanto los contratos allegados en copia simple, correspondientes al No. 193 de 2010, cuya vigencia fue del 04 de enero de 2010, al 4 de junio de 2010 y el No. 101091 de 2010, con vigencia del 08 de septiembre de 2010, al 08 de enero de 2011, no tienen relación alguna con el periodo del cual se pretende la ejecución, siendo requisito indispensable que la parte ejecutante aporte el contrato suscrito con el Distrito de Buenaventura, respecto de los meses que presuntamente son adeudados, pues la Resolución en cuestión por sí sola no constituye título ejecutivo, en tanto la misma debió derivarse de un contrato.

b) Los certificados de disponibilidad presupuestal con que se hayan constituido las reservas para cubrir las obligaciones generadas, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago (no fueron aportados).

c) Acta inicial de cada uno de los contratos, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago (no fueron aportadas).

d) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento de cada uno de los contratos, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago (no fueron aportadas).

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libere mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo"*

En el caso bajo estudio, ante la ausencia de algunos documentos que integran los títulos ejecutivos, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, de ahí que se negará el mismo.

Por otra parte, el 21 de septiembre de 2018, fue allegado memorial mediante el cual la Representante Legal del COLEGIO TÉCNICO EN SISTEMAS PUERTO DEL MAR, señora María Catalina Molina Martínez, revoca el poder conferido al abogado Adolfo Chipantiza para adelantar el presente proceso ejecutivo, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso², el Despacho Judicial admitirá dicha revocatoria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.

²Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

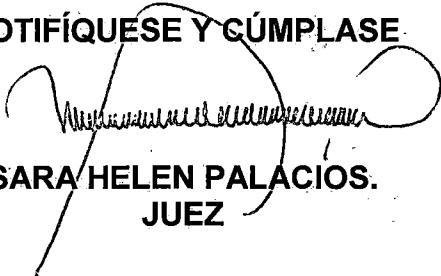
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

SEGUNDO: ADMITIR la revocatoria del poder otorgado al abogado ADOLFO CHIPANTIZA ALOMIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.121 y Tarjeta Profesional No. 91.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del memorial allegado por la Representante Legal del COLEGIO TÉCNICO EN SISTEMAS PUERTO DEL MAR.

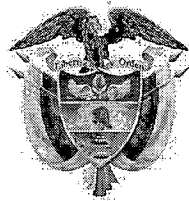
TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ

ELVR

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura 11 OCT 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>002</u> la providencia de fecha .10 DE OCTUBRE DE 2018.
 El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00112-00
EJECUTANTE: LICEO LIBERTADORES E.U.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, por el LICEO LIBERTADORES E.U., encaminada a obtener mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 82'353.600, derivada de la resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 y la orden de pago No. 250-201308061 del 27 de septiembre de 2013, expedidas por el Distrito de Buenaventura.
- Por la suma de 123.283.000, por concepto de intereses moratorios generados desde el 10 de julio de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.
- Por la suma de \$19.907.153, por concepto de indexación, desde el 10 de julio de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que el LICEO LIBERTADORES E.U., tiene como objeto social la prestación del servicio de educación básica primaria, secundaria y media vocacional, haciendo parte del banco de oferentes dentro del programa de ampliación de cobertura educativa, fue seleccionado por el Distrito de Buenaventura para la presentación y prestación de servicios educativos.

SEGUNDO: Que entre las partes se celebraron dos contratos de prestación de servicios educativos en los términos del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 del 24 de junio de 2009, debido a que el Distrito de Buenaventura en la actualidad carece de instituciones públicas internas para asumir el cubrimiento directo de la cobertura para la prestación de los servicios educativos, a saber:

- Contrato No. 215 de fecha 04 de enero de 2010 con certificado de disponibilidad presupuestal No. 201000069.
- Contrato No. 101082 del 08 de septiembre de 2010 con certificado de disponibilidad presupuestal No. 20103186.

TERCERO.- Que el Distrito de Buenaventura no le ha cancelado a la ejecutante todo lo adeudado, pues aún adeuda dos meses de prestación de servicios, motivo por el cual radicó derecho de petición solicitado el pago de lo adeudado, por lo que el Distrito de Buenaventura profirió la Resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 reconociéndole la suma de \$82.353.000, por los dos meses.

CUARTO.- Que dicha resolución es un acto administrativo que se deriva claramente de una obligación patrimonial generada por los contratos No. 215 del 04 de enero de 2010 y No. 101082 del 08 de septiembre de 2010, y tiene presunción de legalidad al tenor del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, porque es proferida por la autoridad competente, guarda identidad en el objeto y causa de la obligación, y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

QUINTO.- Que al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 la Resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 es un título ejecutivo, la cual se hizo exigible el 10 de julio de 2013.

SEXTO: Que el Distrito de Buenaventura profirió la orden de pago No. 250-201308120 por valor de 82.353.600 con registro presupuestal No. 20134438 del 13 de agosto de 2013, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya sido pagada total ni parcialmente.

SÉPTIMO: Que en las actas de liquidación de los contratos no se especifica saldo a favor del contratista, ya que el objeto de los mismos se cumplió a satisfacción, pero las sumas y obligaciones generadas por la prolongación de los servicios

educativos prestados al municipio están claramente señalados en la resolución 1015 de 2013.

OCTAVO: Que entre las partes se llevó a cabo audiencia de conciliación el 02 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, en la cual la parte ejecutada no tuvo ánimo conciliatorio.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“...
 3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
 ...”

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que entre la documentación anexa obrante a folios 2 y ss, reposan entre otros los siguientes documentos:

i) Resolución No 1015 del 25 de junio de 2013, por medio de la cual el Distrito de Buenaventura reconoció y ordenó el pago a la ejecutada el dinero correspondiente a dos meses de honorarios y prestación de servicios adeudados por concepto del programa de ampliación de cobertura equivalente a \$82.353.000; *ii)* certificado de disponibilidad presupuestal No. 20132588 con fecha de expedición del 04 de julio

de 2013 y fecha máxima de utilización del 31 de diciembre de 2013 por valor de \$2.640.365.600; **iii)** registro presupuestal No. 20134438 del 13 de agosto de 2013 a favor de ejecutante soportado en la Resolución No. 1015, por valor de \$82.353.000; **iv)** orden de pago No. 250 201308120 a favor de la ejecutante, de fecha 02 de octubre de 2013, por valor de \$74.200.594; **v)** estudio de insuficiencia en la capacidad instalada de las instituciones educativas oficiales del Distrito de Buenaventura; **vi)** lista de elegibles del Banco de oferentes; **vii)** certificado de disponibilidad presupuestal No. 20100069 con fecha de expedición del 01 de enero de 2010 por valor de \$27.071.314.744; **viii)** registro presupuestal No. 20100409 del 26 de enero de 2010 a favor de ejecutante soportado en el contrato No. 2015-2010 No. 1015, por valor de \$205.884.000; **ix)** contrato No. 215 del 04 de enero de 2010, suscrito entre las partes, cuyo objeto es la prestación integral del servicio educativo formal a 612 alumnos que se le asignaron en la distribución de los listados conforme al banco de oferentes dentro del programa de ampliación de cobertura educativa del Distrito de Buenaventura, por valor de \$205.884.000 cuya duración es de 05 meses; **x)** acta de iniciación de contrato de prestación de servicios educativos No. 215 con fecha de inicio del 04 de enero de 2010 y fecha de finalización del 04 de junio de 2010; **xi)** acta de liquidación del contrato 215; **xii)** póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 994000004955 del 26 de enero de 2010, con su respectiva resolución de aprobación; **xiii)** solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal del 01 de junio de 2010 **xiv)** certificado de disponibilidad presupuestal No. 20103186 del 09 de septiembre de 2010, por valor de 164.707.200 **xv)** contrato de prestación de servicios No. 101082 del 08 de septiembre de 2010 suscrito entre las partes, cuyo objeto es la prestación integral del servicio educativo formal a 612 alumnos que se le asignaron en la distribución de los listados conforme al banco de oferentes dentro del programa de ampliación de cobertura educativa del Distrito de Buenaventura, por valor de \$164.707.200 cuya duración es de 04 meses **xvi)** acta de iniciación de contrato de prestación de servicios educativos No. 101082, con fecha de inicio del 08 de septiembre de 2010 y fecha de finalización del 08 de enero de 2011; **xvii)** acta de liquidación del contrato 101082; **xviii)** estudio de conveniencia y oportunidad del 01 de junio de 2010; **xix)** póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 810-74-994000001188 del 24 de septiembre de 2010, con su respectiva resolución de aprobación; **xx)** constancia suscrita por la Procuradora Judicial 219 para Asuntos Administrativos, en la que se declara fracasada la diligencia de conciliación.

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con contratos de

prestación de servicios profesionales, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

“Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de

una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo". (Resaltado y negrilla fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de títulos ejecutivos complejos integrado por:

a) El contrato o contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago, (no fueron aportados)

Teniendo en cuenta la Resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 y lo expuesto en el escrito de ejecución, los meses que según la parte actora le son adeudados, corresponden a julio y agosto de 2010, pues el mes de junio ya habría sido pagado, por lo tanto los contratos allegados en copia simple, correspondientes al No. 193 de 2010, cuya vigencia fue del 04 de enero de 2010, al 4 de junio de 2010 y el No. 101091 de 2010, con vigencia del 08 de septiembre de 2010, al 08 de enero de 2011, no tienen relación alguna con el periodo del cual se pretende la ejecución, siendo requisito indispensable que la parte ejecutante aporte el contrato suscrito con el Distrito de Buenaventura, respecto de los meses que presuntamente son adeudados, pues la Resolución en cuestión por sí sola no constituye título ejecutivo, en tanto la misma debió derivarse de un contrato.

b) Los certificados de disponibilidad presupuestal con que se hayan constituido las reservas para cubrir las obligaciones generadas, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago (no fueron aportados).

c) Acta inicial de cada uno de los contratos, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago (no fueron aportadas).

d) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento de cada uno de los contratos, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago (no fueron aportadas).

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo"*

En el caso bajo estudio, ante la ausencia de algunos documentos que integran los títulos ejecutivos, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, de ahí que se negará el mismo.

Por otra parte, el 21 de septiembre de 2018, fue allegado memorial mediante el cual la Representante Legal del LICEO LIBERTADOR E.U., señor Julio Ernesto Astudillo Estupiñán, revoca el poder conferido al abogado Adolfo Chipantiza para adelantar el presente proceso ejecutivo, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso², el Despacho Judicial admitirá dicha revocatoria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.

²Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

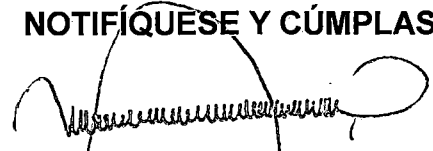
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

SEGUNDO: ADMITIR la revocatoria del poder otorgado al abogado ADOLFO CHIPANTIZA ALOMIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.121 y Tarjeta Profesional No. 91.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del memorial allegado por el Representante Legal del LICEO LIBERTADOR E.U.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

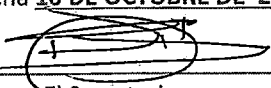

SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ

ELVR

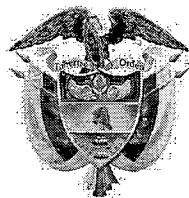


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 11 OCT 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No 068 la providencia
de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2018.


El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00125-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HÉCTOR FABIO MONTAÑO CAICEDO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, por el señor HÉCTOR FABIO MONTAÑO CAICEDO, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 89'850.000, como capital insoluto.
- Por la suma de \$33'750.290, por concepto de intereses moratorios generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que el señor HÉCTOR FABIO MONTAÑO celebró tres contratos de mínima cuantía con el DISTRITO DE BUENAVENTURA, así:

- Contrato No. 141635: *"PRIMERA ETAPA – PROYECTO REALIZACIÓN CENSO DE VIVIENDAS EN ÁREAS DE ALTO RIESGO EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA"* por valor de \$29'950.000.

- Contrato No. 141753: *"TERCERA ETAPA – PROYECTO REALIZACIÓN CENSO DE VIVIENDAS EN AREAS DE ALTO RIESGO EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA"*, por valor de \$29'950.000.
- Contrato No. 141750: *"CUARTA ETAPA – PROYECTO REALIZACIÓN CENSO DE VIVIENDAS EN AREAS DE ALTO RIESGO EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA"* por valor de \$29'950.000.

SEGUNDO: Que cada una de las obligaciones adquiridas por el ejecutante fueron realizadas de manera satisfactoria, cumpliendo con el objeto de cada uno de los contratos suscritos con la ejecutada.

TERCERO.- Que las actas de liquidación bilateral de cada uno de los contratos reflejan que el saldo pendiente por pagar al actor equivale a tres sumas de dinero por \$29'950.000, que sumadas dan un valor de \$89'850.000.

CUARTO.- Que a la fecha el DISTRITO DE BUENAVENTURA ha incumplido con el pago de lo adeudado a pesar de que cuenta con los certificados de disponibilidad presupuestal que avalan la existencia de recursos para cancelar las suma sindicadas, con las actas de liquidación y los certificados de recibo a satisfacción de servicios prestado y toda la documentación precontractual, contractual y pos contractual.

QUINTO.- Que entre las partes se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, a la cual la parte ejecutada no compareció.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

"...

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que entre la documentación anexa obrante a folios 2 y ss, relacionada a los contratos suscritos entre las partes, reposan entre otros los siguientes documentos:

i) Estudio de conveniencia y oportunidad para contratos de mínima cuantía; *ii)* invitación pública proceso de mínima cuantía, objeto primera etapa - proyecto realización censo de viviendas en áreas de alto riesgo en la zona urbana del Distrito de Buenaventura; *iii)* acta de cierre; *iv)* informe de evaluación; *v)* solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal; *vi)* certificado de disponibilidad presupuestal; *vii)* registro presupuestal; *viii)* carta de aceptación de oferta; *ix)* póliza de cumplimiento entidad estatal con su respectiva resolución de aprobación; *x)* acta de inicio; *xi)* informe final de interventoría; *xii)* certificación de recibo a satisfacción; *xiii)* acta de liquidación final de mutuo acuerdo; *xiv)* constancia suscrita por la Procuradora Judicial 219 para Asuntos Administrativos, en la que se declara fracasada la diligencia de conciliación.

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación a tres contratos de mínima cuantía, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

*"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, **por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo**". (Resaltado y negrilla fuera de texto original)*

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de títulos ejecutivos complejos integrado por:

- Los contratos Contrato No. 141635, No. 141753: y No. 141750, suscritos entre las partes, (no fueron aportados)
- b) Los certificados de disponibilidad presupuestal con que se hayan constituido las reservas para cubrir las obligaciones generadas, (originales visibles a folios 26, 64 y 102).
- c) Acta inicial de cada uno de los contratos, (originales visibles a folios 33, 71 y 110).
- d) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento de cada uno de los contratos (originales visibles a folios 40, 78 y 117).

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”*

En el caso bajo estudio, ante la ausencia de los contratos que integran los títulos ejecutivos, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, de ahí que se negará el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderados.

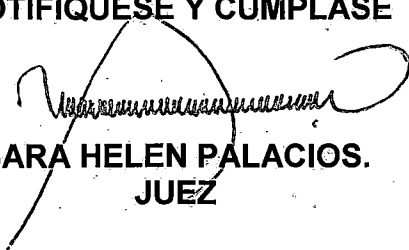
¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.

judiciales del señor HÉCTOR FABIO MONTAÑO CAICEDO a los abogados JOSÉ LUIS BERNAT OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.792.398 y Tarjeta Profesional No. 288.000 del Consejo Superior de la Judicatura, y LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.021 y Tarjeta Profesional No. 108.681 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma, términos y condiciones de los poderes a ellos conferidos visibles a folios 1, 2 y 3 del expediente.

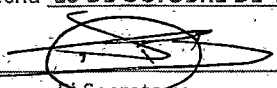
TERCERO: ADVERTIR a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa del ejecutante, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

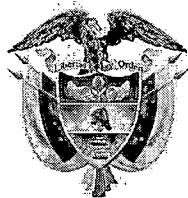
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ

ELVR


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura <u>11 OCT 2018</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>068</u> la providencia de fecha <u>10 DE OCTUBRE DE 2018.</u>
 El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARNOLIO BANGUERA Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por los señores ARNOLIO BANGUERA, MARITZA GAMBOA ADVINCULA, ANDERSON BANGUERA GAMBOA, KATHERINE BANGUERA GAMBOA, JOSÉ MANUEL GAMBOA ADVINCULA y TIAN Y YAHAI RA GAMBOA ADVINCULA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Con fundamento en la Sentencia No. 392 del 30 de enero de 2014, proferida dentro del expediente 76-001-23-31-000-2003-02849-00 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 38 y ss), solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$24'640.000, correspondientes a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor ANDERSON BANGUERA GAMBOA.
- Por la suma de \$12'320.000, correspondientes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los señores MARITZA GAMBOA ADVINCULA y ARNOLIO BANGUERA GAMBOA.
- Por la suma de \$9'240.000, correspondientes a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada uno de los señores KATHERINE BANGUERA GAMBOA, JOSÉ MANUEL GAMBOA ADVINCULA y TIAN Y YAHAI RA GAMBOA ADVINCULA.

- Por los intereses moratorios causados desde el día 11 de diciembre de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.
- Por los costos, costas y agencias en derecho.

Para resolver se,

CONSIDERA

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

Poder conferido por los demandantes, visible a folios 1 a 12 del cdno 1.

Copia auténtica de la Sentencia No. 054 del 28 de abril de 2010, proferida dentro del expediente 76-001-23-31-000-2003-02849-00 por este Despacho (fls. 17 a 34), que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue revocada mediante Sentencia No. 392 del 30 de enero de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 38 a 55), corregida mediante providencia No. 179 del 27 de noviembre de 2014 que resolvió:

PRIMERO:- REVOCAR la sentencia No. 54 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, el 28 de abril de 2010.

SEGUNDO:- DECLARAR probada a excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO:- DECLARAR extracontractualmente responsable al Distrito de Buenaventura, de los perjuicios ocasionados a los integrantes de la parte demandante en razón de la sesión padecida por el al (sic) joven Andderson Banguera Gamboa el 18 de julio de 2001.

CUARTO:- CONDENAR al Distrito de Buenaventura al pago de las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por el daño moral ocasionado a los integrantes de la parte demandante:

Para el joven Andderson Banguera Gamboa, una suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en su condición de directo afectado.

Para los señores Maritza Gamboa Advincula y Arnolío Banguera, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales

vigentes, en su calidad de padres del joven Andderson Banguera Gamboa.

Para los jóvenes Katherine Banguera Gamboa, Jose Manuel Gamboa Advincula, y Tiani Yajira Gamboa Advincula, una suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, en su calidad de hermanos del joven Andderson Banguera Gamboa.

QUINTO.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda

SEXTO.- NO CONDENAR en costas

(...)

El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 17, 18 y 19 de febrero de 2014, según constancia vista a folio 57 del proceso ejecutivo.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición¹. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de

¹ Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada acorde a los lineamientos del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

El Código General del Proceso en su artículo 430² contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una

² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por los siguientes conceptos:

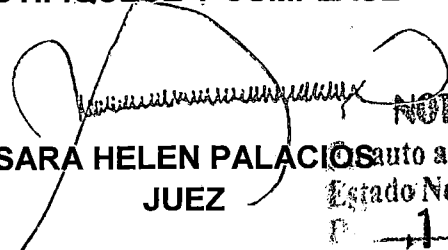
- Para del señor ANDERSON BANGUERA GAMBOA la suma de \$24'640.000, correspondientes a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para los señores MARITZA GAMBOA ADVINCULA y ARNOLIO BANGUERA GAMBOA la suma de \$12'320.000, correspondientes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes,
- Para los señores KATHERINE BANGUERA GAMBOA, JOSÉ MANUEL GAMBOA ADVINCULA y TIAN Y YAHAIRA GAMBOA ADVINCULA la suma de \$9'240.000, correspondientes a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 11 de diciembre de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en el momento respectivo.

2.- Notificar personalmente al DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

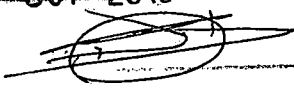
3.- Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

- 4.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
- 5.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- La entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.
- 8.- Reconocer personería a los abogados HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO identificado con C.C. 16.469.480 y T.P. 41.865 del Consejo Superior de la Judicatura, MÓNICA LILIANA RIASCOS SARRIA identificada con C.C. 1.114.031.909 y T.P. 216.972 del Consejo Superior de la Judicatura y NATALIA LICETH RIASCOS SARRIA identificada con C.C. 1.107.077.810 y T.P. 275.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de los señores ARNOLIO BANGUERA, MARITZA GAMBOA ADVINCULA, ANDERSON BANGUERA GAMBOA, KATHERINE BANGUERA GAMBOA, JOSÉ MANUEL GAMBOA ADVINCULA y TIANY YAHAIRA GAMBOA ADVINCULA, en los términos conferidos en los poderes visto a folios 1 a 12 del expediente.
- 9. Advertir a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa del ejecutante, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

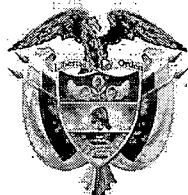

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
auto anterior se notifica por:
Estado No. 068
11 OCT 2018



ELVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**Auto Sustanciación No. 1424**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELIA VALENCIA PANAMEÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, encontrando que mediante auto interlocutorio No. 280 del 13 de julio de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora Celia Valencia Panameño y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, dejando sentado en todo el cuerpo de la providencia que dicha entidad es la ejecutada, cuando en realidad corresponde a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**.

En virtud de lo anterior se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

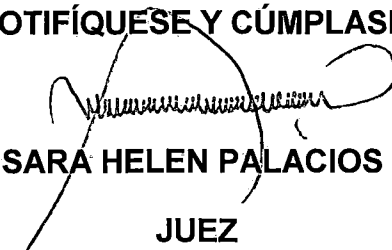
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

CORREGIR para todos los efectos el Auto interlocutorio No. 280 del 13 de julio de 2018, teniendo como parte ejecutada a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS

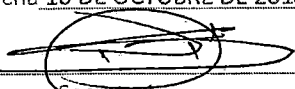
JUEZ

ELVR



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **11 OCT 2018**
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No. **068** la providencia
de fecha **10 DE OCTUBRE DE 2018**


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-110-00
EJECUTANTE: FUNDACIÓN COMUNITARIA SIMÓN BOLÍVAR
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SIMÓN BOLÍVAR, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 298'000.000,00 derivada de la resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 y la orden de pago No. 250-201308061 del 27 de septiembre de 2013, expedidas por la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- Por la suma de 446.094.000.00 por concepto de intereses moratorios generados desde el 10 de julio de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.
- Por la suma de \$72.031.881.00 por concepto de indexación, desde el 10 de julio de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que la Institución Educativa FUNDACIÓN COMUNITARIA SIMÓN BOLÍVAR, tiene como objeto social la prestación del servicio de educación básica primaria, secundaria y media vocacional, haciendo parte del banco de oferentes dentro del programa de ampliación de cobertura educativa, fue seleccionado por el Distrito de Buenaventura para la presentación y prestación de servicios educativos.

SEGUNDO: Que entre las partes se celebraron dos contratos de prestación de servicios educativos en los términos del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 del 24 de junio de 2009, debido a que el Distrito de Buenaventura en la actualidad carece de instituciones públicas internas para asumir el cubrimiento directo de la cobertura para la prestación de los servicios educativos, a saber:

- Contrato No. 193 de fecha 04 de enero de 2010, con certificado de disponibilidad presupuestal No. 201000069.
- Contrato No. 101091 del 08 de septiembre de 2010, con certificado de disponibilidad presupuestal No. 20103125.

TERCERO.- Que el Distrito de Buenaventura no le ha cancelado a la ejecutante todo lo adeudado, pues aún adeuda dos meses de prestación de servicios, motivo por el cual radicó derecho de petición solicitado el pago de lo adeudado, por lo que el Distrito de Buenaventura profirió la Resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 reconociéndole la suma de \$298.000.000, por el tiempo adeudado.

CUARTO.- Que dicha resolución es un acto administrativo que se deriva claramente de una obligación patrimonial generada por los contratos No. 193 del 04 de enero de 2010 y No. 101091 del 08 de septiembre de 2010, y tiene presunción de legalidad al tenor del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, porque es proferida por la autoridad competente, guarda identidad en el objeto y causa de la obligación, y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

QUINTO.- Que al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 la Resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 es un título ejecutivo, la cual se hizo exigible el 10 de julio de 2013.

SEXTO: Que el Distrito de Buenaventura profirió la orden de 298.000.000 con registro presupuestal No. 20134440 del 13 de agosto de 2013, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya sido pagada total ni parcialmente.

SÉPTIMO: Que en las actas de liquidación de los contratos no se especifica saldo a favor del contratista, ya que el objeto de los mismos se cumplió a satisfacción, pero las sumas y obligaciones generadas por la prolongación de los servicios educativos prestados al municipio están claramente señalados en la resolución 1015 de 2013.

OCTAVO: Que entre las partes se llevó a cabo audiencia de conciliación el 02 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, en la cual la parte ejecutada no tuvo ánimo conciliatorio.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“...

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

...”

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que entre la documentación anexa obrante a folios 2 y ss, reposan, entre otros, los siguientes documentos:

i) Resolución No 1015 del 25 de junio de 2013, por medio de la cual el Distrito de Buenaventura reconoció y ordenó el pago a la ejecutada el dinero correspondiente a dos meses de honorarios adeudados por concepto del programa de ampliación de cobertura equivalente a \$298.000.000 (fl. 10 a 25); ii) certificado de disponibilidad presupuestal No. 20132588 con fecha de expedición del 04 de julio de 2013 y fecha máxima de utilización del 31 de diciembre de 2013 por valor de \$2.640.365.600 (fl. 26); iii) registro presupuestal No. 20134440 del 13 de agosto de 2013 a favor de la Fundación Simón Bolívar soportado en la Resolución No. 1015, por valor de 298.000.000.00 (fl. 27); iv) orden de pago a favor de la

ejecutante, de fecha 02 de octubre de 2013, por valor de \$284.590.000.00 (fl. 28); **v)** lista del Banco de oferentes (fl. 39 a 43); **vi)** contrato No. 193 del 04 de enero de 2010 , suscrito entre las partes, cuyo objeto es la prestación integral del servicio educativo formal a 3.000 alumnos que se le asignaron en la distribución de los listados conforme al banco de oferentes dentro del programa de ampliación de cobertura educativa del Distrito de Buenaventura, por valor de \$745.000.000 cuya duración es de 05 meses (fl. 44 a 47); **vii)** certificado de disponibilidad presupuestal No. 20103125 con fecha de expedición del 09 de septiembre de 2010 por valor de \$596.000.000 (fl. 48, 77); **viii)** acta de iniciación de contrato de prestación de servicios educativos No. 193 con fecha de inicio del 04 de enero de 2010 y fecha de finalización del 04 de junio de 2010 (fl. 50); **ix)** acta de liquidación del contrato 193 (fl. 51); **x)** estudio de conveniencia y oportunidad elaborado el 01 de junio de 2010 (fl. 52-55, 81-84); **xi)** estudio de insuficiencia en la capacidad instalada de las instituciones educativas oficiales del Distrito de Buenaventura (fl. 56 -60); **xii)** póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 994000004968 del 26 de enero de 2010, con su respectiva resolución de aprobación (fl. 61-65); **xiii)** contrato de prestación de servicios No. 101091 del 08 de septiembre de 2010 suscrito entre las partes, cuyo objeto es la prestación integral del servicio educativo formal a 3.000 alumnos que se le asignaron en la distribución de los listados conforme al banco de oferentes dentro del programa de ampliación de cobertura educativa del Distrito de Buenaventura, por valor de \$596.000.000 cuya duración es de 04 meses (fl. 73-76) **xiv)** ; registro presupuestal No. 20104898 del 07 de octubre de 2010 a favor de la Fundación Simón Bolívar soportado en el contrato No. 101091, por valor de 596.000.000.00 (fl. 78); **xv)** acta de iniciación de contrato de prestación de servicios educativos No. 101091, con fecha de inicio del 08 de septiembre de 2010 y fecha de finalización del 08 de enero de 2011 (fl. 79); **xvi)** acta de liquidación del contrato 101091 (fl. 80); **xvii)** póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 810-74-994000001187 del 24 de septiembre de 2010, con su respectiva resolución de aprobación (fl. 90-93); **xviii)** constancia suscrita por la Procuradora Judicial 219 para Asuntos Administrativos, en la que se declara fracasada la diligencia de conciliación (fl. 4-9).

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con contratos de prestación de servicios profesionales, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

*“Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, **por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de títulos ejecutivos complejos integrado por:

a) El contrato o contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago, no fueron aportados.

Teniendo en cuenta la Resolución No. 1015 del 25 de junio de 2013 y lo expuesto en el escrito de ejecución, los meses que según la parte actora le son adeudados, corresponden a julio y agosto de 2010, pues el mes de junio ya habría sido pagado, por lo tanto los contratos allegados en copia simple, correspondientes al No. 193 de 2010, cuya vigencia fue del 04 de enero de 2010, al 4 de junio de 2010 y el No. 101091 de 2010, con vigencia del 08 de septiembre de 2010, al 08 de enero de 2011, no tienen relación alguna con el periodo del cual se pretende la ejecución, siendo requisito indispensable que la parte ejecutante aporte el contrato suscrito con el Distrito de Buenaventura, respecto de los meses que presuntamente son adeudados, pues la Resolución en cuestión por sí sola no constituye título ejecutivo, en tanto la misma debió derivarse de un contrato.

b) Los certificados de disponibilidad presupuestal con que se hayan constituido las reservas para cubrir las obligaciones generadas, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago (no fueron aportados).

c) Acta inicial de cada uno de los contratos, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago (no fueron aportadas).

d) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento de cada uno de los contratos, correspondientes a los dos meses de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago (no fueron aportadas).

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.

Juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo"*

En el caso bajo estudio, ante la ausencia de algunos documentos que integran los títulos ejecutivos, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, de ahí que se negará el mismo.

Por otra parte, el 21 de septiembre de 2018, fue allegado memorial mediante el cual el Representante Legal de la Fundación Comunitaria Simón Bolívar, señor Julio Ernesto Astudillo Estupiñán, revoca el poder conferido al abogado Adolfo Chipantiza para adelantar el presente proceso ejecutivo, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso², el Despacho Judicial admitirá dicha revocatoria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la revocatoria del poder otorgado al abogado ADOLFO

²Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

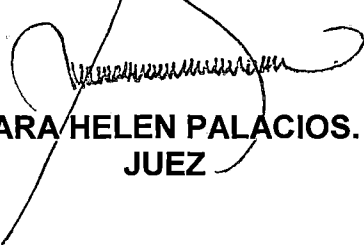
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

CHIPANTIZA ALOMIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.121 y Tarjeta Profesional No. 91.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del memorial allegado por el Representante Legal de la FUNDACIÓN COMUNITARIA SIMÓN BOLÍVAR.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ

ELVR



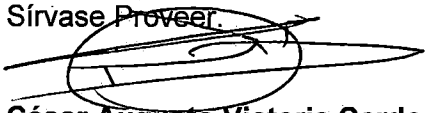
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **11 OCT 2018**
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No. **068** la providencia
de fecha **10 DE OCTUBRE DE 2018.**


El Secretario

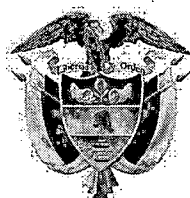
Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que a folios 896 y ss, reposa solicitud de archivo del presente medio de control, posteriormente a folio 88 se allegó escrito con el cual se anexa al poder conferido inicialmente, la facultad de desistir.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel: (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1416

Radicación:	76-109-33-33-001-2015-00020-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	TEÓDULO HERIBERTO PEREA MARULANDA
Demandado	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez realizada la lectura de la solicitud impetrada por el demandante, el Despacho no tiene claridad si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda o el retiro de la misma.

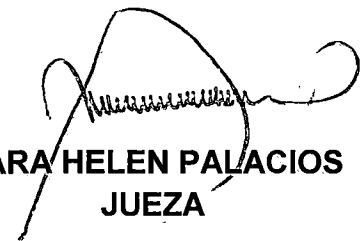
En virtud de lo anterior se ordenará al apoderado de la parte demandante aclarar la solicitud por él impetrada, para efectos de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte ejecutante se sirva aclarar la solicitud impetrada a folio 86 del cdno único, en el sentido de señalar si está desistiendo de las pretensiones de la demanda o solicitando el retiro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

ELVR

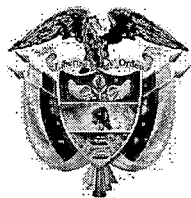


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **11 OCT 2018**
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No. 068 la providencia
de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2018


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-142-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HARI MOSQUERA CHÁVEZ
EJECUTADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BUENAVENTURA S.A. – E.S.P Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, por el señor HARI MOSQUERA CHÁVEZ, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 22.381.188, por capital.
- Por la suma de \$96'663.067 *“por acta de obra 11, o acta final del 06 de mayo de 2015 elaborada por el IEH GRUCON S.A. firma interventora de la obra pública; SAAB-030-2011- del 15 de julio de 2011, -Otrosí No. 01 al contrato de Obra Civil No. SAAB-030-2011 del 23 de agosto de 2011, -Otrosí No. 01 al Contrato de Obra Civil No. SAAB-030-2011 plazo adicional del 23 de noviembre de 2012, -Plazo Adicional Otrosí No. 02 del 17 de febrero de 2014.*
- Por los intereses corrientes desde la fecha de suscripción del contrato, esto es el 15 de julio de 2011 hasta la entrega de la obra.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, debidamente actualizada, desde el 15 de julio de 2011 hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.
- Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que el 01 de julio de 2015, fue entregado a satisfacción el contrato, teniendo la existencia presupuestal del recurso, apropiación con saldo disponible en presupuesto, por motivo de los siguientes contratos de obra:

- No. SAAB -030-2011 del 15 de julio de 2011.
- Otro sí No. 01 al contrato de obra civil No. SAAB-030-2011 del 23 de agosto de 2011
- Otro sí No. 01 al contrato de obra civil No. SAAB-030-2011 plazo inicial del 23 de noviembre de 2012.
- Otro sí No. 02 del 17 de febrero de 2014.

SEGUNDO:- Que el 15 de julio de 2011 firmó con la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado el contrato de obra pública No. SAAB-030-2011 del 15 de julio de 2011, cuyo objeto consistía en *“Obras de Renovación Optimización Tanque de Independencia”*.

TERCERO: Que ha enviado reiterativas cartas solicitando la liquidación del contrato y cuentas de cobro por concepto de pago de los valores adeudados y no pagados, es decir, saldos insolutos,

CUARTO.- Que cumplió a cabalidad con el objeto contractual y así lo acogió la parte ejecutada, que el tanque se encuentra trabajando en óptimas condiciones sin que haya ningún problema en su operación, en tal sentido el título ejecutivo complejo es una obligación clara, expresa y jurídicamente exigible .

QUINTO.- Que entre las partes se llevó a cabo audiencia de conciliación el 21 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, la cual fue declarada fracasada ante la inasistencia de la parte demandada.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“ ...

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que la documentación anexa obrante a folios 4 a 121 está integrada, entre otras, por la siguiente documentación relacionada con el contrato No. SAAB-030-2011 del 15 de julio de 2011, la cual fue aportada en copia simple:

i) contrato de obra No. SAAB-030- de 2011, *ii)* Otro sí no. 02 al contrato de obra civil No. SAAB-030-2011, suscrito el 17 de febrero de 2014, *iii)* Otro sí al contrato de obra civil No. SAAB-030-2011, suscrito el 23 de agosto de 2011, *iv)* Otro si No. 01 al contrato de obra civil No. SAAB-030-2011 suscrito el 23 de noviembre de 2012, *v)* facturas de venta, *vi)* actas parciales de pago, *vii)* documentos varios relacionadas con informe sobre el cumplimiento de lo contratado, *viii)* actas de aprobación de precios extra, *ix)* balance final de cantidades de inversión, *x)* actas finales de pago, *xi)* actas de entrega y recibo final del contrato, *xii)* acta de liquidación del anticipo, *xiii)* solicitud de modificación del contrato, *xiv)* actas de liquidación del contrato, y *xv)* constancia suscrita por la Procuradora Judicial 219 para Asuntos Administrativos, en la que se declara fracasada la diligencia de conciliación.

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con contratos de prestación de obra civil, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son **los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

*“Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. **Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.** Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, **por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo**”. (Resaltado y negrilla fuera de texto original)*

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de títulos ejecutivos complejos integrado por:

a) Los contratos Nos. SAAB – 030 – 2011 del 15 de junio de 2011 Otro sí al contrato de obra civil No. SAAB-030-2011, suscrito el 23 de agosto de 2011, **iv)** Otro si No. 01 al contrato de obra civil No. SAAB-030-2011 suscrito el 23 de noviembre de 2012 (aportados en copia simple)

b) Los certificados de disponibilidad presupuestal con que se hayan constituido las reservas para cubrir las obligaciones generadas (no fueron aportados).

c) Acta inicial de cada uno de los contratos (no fueron aportados).

d) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento de cada uno de los contratos (fls. 40, 78 y 117).

Respecto a la solicitud de la parte ejecutante consistente en requerir al DISTRITO DE BUENAVENTURA a fin de que con el escrito de contestación de la demanda allegue el contrato original suscrito entre las partes con todos sus anexos, pues en dicha entidad reposa la documentación en estado original y/o auténticos, el Despacho considera que no es posible acceder a esta solicitud, por cuanto es deber de las partes aportar con la respectiva demanda el título que se pretende ejecutar y entrándose de un título complejo como es el caso, debió acompañar todos y cada uno de los documentos que lo integran en original o en copia auténtica, efectuando para ello el trámite respectivo ante las entidades correspondientes, a fin de que el título base de ejecución cumpla con el requisito de ser una obligación clara, expresa y exigible que conlleve a esta operadora judicial a librar el respectivo mandamiento de pago.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo"*

En el caso bajo estudio, ante la ausencia de algunos documentos que integran los títulos ejecutivos, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, de ahí que se negará el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA y del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del señor HARI MOSQUERA CHÁVEZ al abogado GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.471.720 y Tarjeta Profesional No. 189.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ

ELVR

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

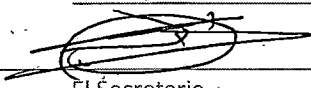
Estado No. 068

De 11 OCT 2018



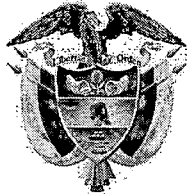
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **11 OCT 2018**,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No. 060 la providencia
de fecha 10 OCTUBRE DE 2018.


El Secretario

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 447

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ABRAHAM ALOMIA CASTRO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada por el señor ABRAHAM ALOMIA CASTRO, quien por conducto de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura, por los siguientes valores:

- Por la suma de \$10'405.480.00, por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes y moratorios desde el 01 de enero de 2015.
- Por la indexación
- Por costas y gastos del proceso

Solicitud que fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que el ejecutante prestó sus servicios como personal de apoyo en auditoria o procesos de manejo de sistema de información y elaboración de informe en la Alcaldía Distrital de Buenaventura, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, acordando como pago la suma de \$2'601.370 mensuales.

SEGUNDO: Que dicha prestación contó con el certificado de disponibilidad presupuestal CDP20142967 y registro presupuestal No. 20145070.

TERCERO: Que el DISTRITO DE BUENAVENTURA a través de resolución No. 2247 del 30 de diciembre de 2014, ordenó reconocer y pagar a favor del ejecutante a suma de \$10'405.480, empero hasta la fecha no ha sido cancelada tal obligación.

CUARTO: Que la Resolución No. 2247 del 30 de diciembre de 2014, presta mérito ejecutivo por ser un documento claro, expreso que proviene del deudor y

17
actualmente exigible por la vía ejecutiva.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“ ...

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

En relación al trámite que habrá de imprimirse al presente asunto y toda vez que el Código de la materia no prevé un trámite expreso, más que la remisión que se hiciera al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, a través del artículo 299 del CPACA.

La disposición en referencia, prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía; y aunque la disposición normativa, trata de ejecuciones cuyo título valor devenga de un contrato estatal, nada impide acogerla en el presente asunto, máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo – el proceso ejecutivo-, sumado a la remisión general que se hiciera en el artículo 306 del CPACA, a la codificación General del Proceso.

Revisados los anexos de la demanda, se tiene que esta adolece del requisito de procedibilidad exigido por el Legislador en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que señala:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia

trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999"

Por otra parte, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento de la ejecutada en relación con un contrato de prestación de servicios, de los documentos anexos al escrito de demanda, se tiene que la ausencia de algunos que son necesarios para la integración del título ejecutivo, hacen que no sea posible librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil², ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P.

Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito

¹ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.

² Hoy artículo 422 del C.G.P.

efectivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo".

(Resaltado fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de maras, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo integrado por:

- a) El contrato celebrado entre la Administración Distrital y el ejecutante. (El cual no fue aportado o no existe)
- b) El certificado de disponibilidad presupuestal con que se haya constituido la reserva para cubrir la obligación generada por el presunto contrato (visible a folio 11 en copia simple).
- c) Acta inicial del contrato (no fue aportada).
- d) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento del contrato, (no fue aportada).
- e) Copia simple de la resolución No. 2247 del 30 de diciembre de 2014 por medio de la cual se ordena el pago (visible a folio 06 y ss en copia simple).

La Resolución en cuestión por sí sola no constituye título ejecutivo, en tanto la misma debió derivarse de un contrato o contratos que se reitera no existen o no fueron aportados.

Ante la ausencia de algunos documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad que fue anotado en líneas precedentes, resulta imposible acceder a la solicitud de la ejecutante.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

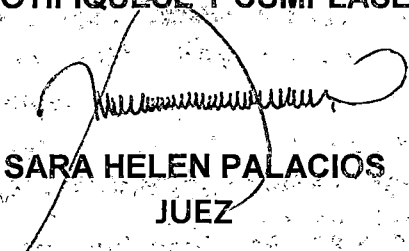
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial

del señor ABRAHAM ALOMIA CASTRO, al abogado SANTIAGO RIVAS ASPRILLA identificado con la cédula de ciudadanía 16.488.449 y portador de la tarjeta profesional número 82.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

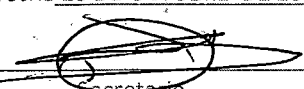
En consecuencia, se declara que el señor ALOMIA CASTRO es el representante legal de la parte ejecutante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

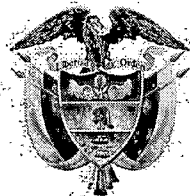

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA 11 OCT 2018 Distrito de Buenaventura, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>068</u> la providencia de fecha <u>10 DE OCTUBRE DE 2018</u>  Secretario
--

ELVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 446

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AERO POSTAL BUENAVENTURA S.A.S.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada por AEROPOSTAL BUENAVENTURA S.A.S., representada legalmente por la señora Betty Ordoñez Torres, quien por conducto de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura, por lo siguiente:

Por la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000.00), por concepto de capital.

Por los intereses legales, moratorios, por la indexación, por costas, gastos y honorarios profesionales.

Solicitud que fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que entre las partes se suscribió un contrato verbal en enero de 2015, cuyo objeto fue **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL AÑO 2015"**, el cual fue legalizado y formalizado mediante Resolución No. 1077 de septiembre de 2015, ordenando el pago total, como título derivado del contrato.

SEGUNDO: Que inicialmente la labor fue ejecutada sin un contrato por cuanto anteriormente se habían realizado convenios de la misma manera y se tenía apuro por entregar los certificados prediales.

TERCERO: Que las partes acordaron un valor de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000), valor que debía ser pagado una vez se entregara y se terminaran los trabajos y se recibiera a satisfacción, sin embargo hasta la presentación de la demanda no se ha efectuado el pago.

CUARTO: Que el contrato verbal contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 20152072, registro presupuestal No. 20153235 y orden de pago No. 201511.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“ 3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

En relación al trámite que habrá de imprimirse al presente asunto y toda vez que el Código de la materia no prevé un trámite expreso, más que la remisión que se hiciere al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, a través del artículo 299 del CPACA.

La disposición en referencia, prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía; y aunque la disposición normativa trata de ejecuciones cuyo título valor devenga de un contrato estatal, nada impide acogerla en el presente asunto, máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo – el proceso ejecutivo-, sumado a la remisión general que se hiciere en el artículo 306 del CPACA, a la codificación General del Proceso.

Revisados los anexos de la demanda, se tiene que esta adolece del requisito de procedibilidad exigido por el Legislador en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que

señala:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999"

Por otra parte, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento de la ejecutada en relación con un contrato de prestación de servicios profesionales, de los documentos anexos al escrito de demanda, se tiene que la ausencia de algunos que son necesarios para la integración del título ejecutivo, hacen que no sea posible librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil², ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

¹ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.

² Hoy artículo 422 del C.G.P.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P.

Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo".
(Resaltado fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo integrado por:

- a) El contrato celebrado entre la Administración Distrital y el ejecutante. (El cual no existe)
- b) El certificado de disponibilidad presupuestal con que se haya constituido la reserva para cubrir la obligación generada por el presunto contrato (visible a folio 3 en copia auténtica).
- c) Acta inicial del contrato (no fue aportada).

d) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento del contrato, (no fue aportada).

e) Copia simple de la resolución No.1077 del 01 de septiembre de 2015 por medio de la cual se ordena el pago (visible a folio 09 en copia auténtica).

La Resolución en cuestión por sí sola no constituye título ejecutivo, en tanto que la misma debió ser derivada de un contrato o contratos que se reitera no existen o no fueron aportados.

Ante la ausencia de algunos documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad que fue anotado en líneas precedentes, resulta imposible acceder a la solicitud de la ejecutante.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura

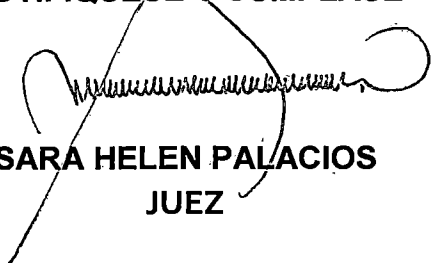
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de AEROPOSTAL BUENAVENTURA S.A.S., representado legalmente por la señora BETTY ORDOÑEZ TORRES, al abogado CARLOS OVALLE FORERO identificado con la cédula de ciudadanía 13.686.134 y portador de la tarjeta profesional número 277.413 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

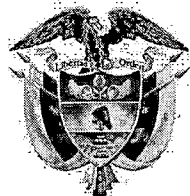

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **11 OCT 2018**
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No. 068 la providencia
de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2018


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1417

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-113-00
EJECUTANTE: FUNDACIÓN ECOLÓGICA RURAL Y URBANA DEL
PACÍFICO "FUNERPA"
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, sería lo pertinente hacer un estudio del mismo, no obstante una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta que adolece de las siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto:

Deberá aportarse poder debidamente otorgado por el representante legal de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO "FUNERPA", con sus respectivos anexos, según lo preceptúa los artículos 73 y ss del Código General del Proceso, como quiera que en presente asunto no fue aportado poder alguno.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la parte ejecutante que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

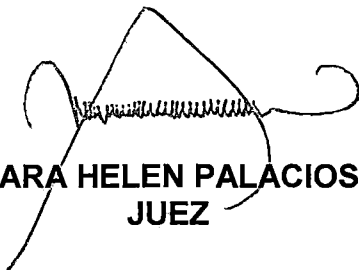
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

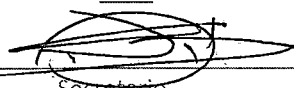
DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, 11 OCT 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 068 la providencia de fecha 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018
 Secretario

10

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00108-00**, el cual consta de 1 cuaderno con 9 folios y 1 traslado. Sirvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 24 de septiembre de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 209 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1248

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00108-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ERIKA LELENI MONTES CARDENAS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DISTRITO DE BUENAVENTURA Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Buenaventura, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el presente proceso se ordenó oficiar mediante auto de sustanciación No. 871 del 18 de julio de 2018 previo a proveer de la admisión de la demanda al Distrito de Buenaventura, para que certificará el último lugar de prestación del servicio del señor Francisco Javier Ocoró Góngora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.484.380 y se indicara si se trataba de servidor público y el cargo que ocupaba (fol. 6 y vto).

Mediante oficio No. 0421H08-01-1771-2018, allegado al Despacho el día 11 de septiembre de 2018 y suscrito por el Secretario de Educación Distrital de Buenaventura, en el cual certifica que el señor Francisco Javier Ocoró Góngora se desempeñaba como docente de Español y Literatura de tiempo completo y que el último lugar de prestación del servicio fue en la institución Educativa Liceo del Pacifico hasta 19 de septiembre de 2004¹.

¹ Fol. 9 del expediente.

Ahora bien, revisado el memorial de poder (fol. 1) y el escrito de la demanda (fol. 2 y 3), se advierte que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

1.-) En el memorial de poder se solicita que se declare el silencio administrativo negativo de las solicitudes de pensión presentadas el 30 de junio de 2005 y 19 de septiembre de 2010 y la nulidad de la Resolución No. 0138 de 2013, mientras que en la demanda solo se solicita la nulidad de esta última, de ahí que se hace necesario que se precise tanto en el poder como en la demanda (acápites de pretensiones) los actos administrativos a demandar.

2.-) Se debe allegar copia de los actos administrativos a demandados y la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

3.-) Deberá señalarse las normas violadas y el concepto de violación, al tratarse de la de la impugnación de un acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

4.-) Aunque en la demanda se suscribieron algunos hechos, considera el Despacho que los mismos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permita establecerse con claridad que son el fundamento de las pretensiones de la demanda, por lo que deberá el abogado adecuar, reformular los hechos de la demanda atendiendo lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5.-) La cuantía fue fijada en 30 smmlv (18.480.000), sin embargo como el asunto trata de una pensión deberá estimarse conforme lo indica el numeral 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, se le solicitará al abogado de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir las anomalías señaladas, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la